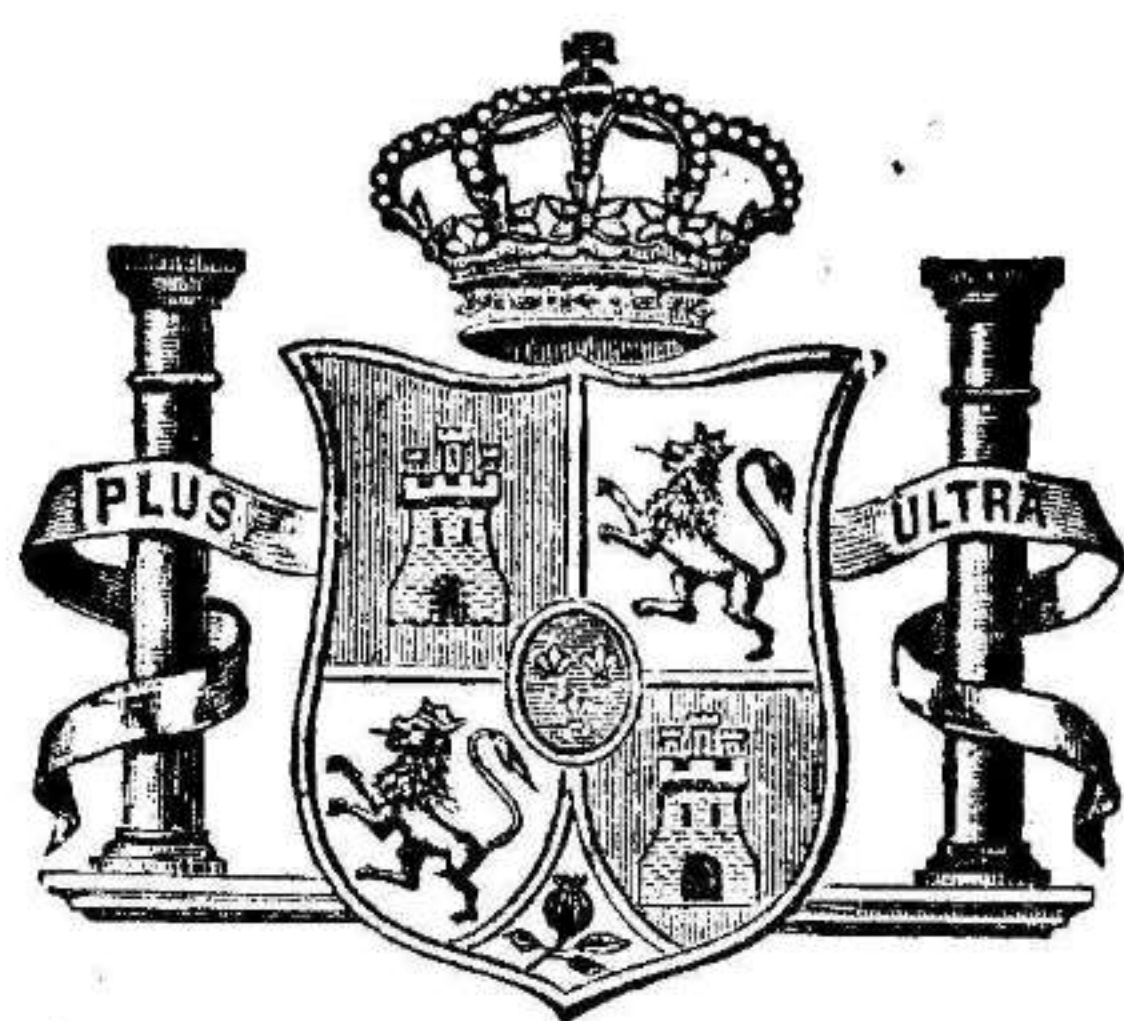


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 30 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertará oficialmente, asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional que dimane de las mmas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 16 de Junio.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 141.

Jefatura de Obras Públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Hornillos de Cerrato, instruido con motivo de la construcción del trozo 7.º de la carretera de Villoldo á Baltanás, se ha fijado el día 27 del mes actual para que se persone el referido Pagador en dicho punto á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de las sumas que les correspondan, en el lugar designado por el Alcalde, con las formalidades prefijadas por la Ley.

Palencia 15 de Junio de 1914.

El Gobernador,

Luis Martínez Fernández.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Jaen y el Juez de instrucción de Martos, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Juan José Moya, en nombre de D.ª Manuela Moya Torres, presentó en el mencionado Juzgado querrela contra Don Mariano Borrell, Recaudador de contribuciones de aquella zona y contra D. Jenaro Virloto, Auxiliar de dicho Recaudador, aduciendo como hechos:

Que Antonio Martínez Melero, difunto marido de su representada, figura como contribuyente en Martos por territorial, habiendo satisfecho su expresada mandante en período voluntario el importe de los cuatrimestres correspondientes al año de 1911, relativos á dicha contribución, lo cual se acreditaba con los cuatro talones que se acompañaban, que no iban respaldados, con los recargos de costas y gastos, porque no se incurrió en apremio de grado alguno:

Que á pesar de lo anteriormente relatado, la Recaudación de Contribuciones de aquella zona, dando al olvido sus deberes, instruyó expediente de apremio contra el marido de su representada, llegando en 8 de Octubre de 1908 á notificar el embargo de bienes hecho para obtener el cobro de descubiertos que ya en 1911 quedaron satisfechos en sus momentos oportunos, y así lo comprobaba la papeleta de notificación que se acompañaba:

Que sorprendida su poderdante, por la anomalía que encerraba la incomprensible conducta de Borrell y su Auxiliar Virloto, interesó del Procurador querellante que requiriese á un

Notario para que comprobase los hechos relacionados, y constituido Don Gonzalo Morés como fedatario en las oficinas recaudadoras de la zona, requirió al Jefe y á su Agente para que examinados los documentos de que en la querrela iba hecho mérito, expusiesen lo que creyesen oportuno acerca de su autenticidad, manifestando que eran legítimos, expedidos por aquellas oficinas y realizados los actos que los mismos suponen, con la debida autorización, reconociendo desde luego que el descubierto á que la notificación de embargos se refiere estaba pagado, si bien no le era dable precisar la fecha en que dicho pago se verificó, á pesar de que en los diarios de cobranza consta, y fácil le hubiera sido al Recaudador contestar cumplidamente la pregunta, justificando lo afirmado en el acta notarial que era adjunta:

Que al expedir Borrell la certificación del descubierto á que se refiere la notificación de embargo de bienes, ó lo hizo á sabiendas de que nada se debía, ó procedió con una negligencia que no tiene excusa posible, porque su deber es encabezar el expediente de apremio con los talones que acreditan el débito y no partir de una suposición para alegar después una ignorancia inadmisibles como medio de eludir la responsabilidad manifiesta en que se incurra; y

Que en igual caso se encuentra Virloto, que al hacerse cargo como Auxiliar del expediente de apremio, debió advertir la falsa construcción del mismo para evitar que sus providencias y decretos llevasen impresa la injusticia más notoria, y no afirmaba el querellante de un modo absoluto que el expresado Auxiliar al proceder tan injustamente lo hiciese á sa-

biendas de la arbitrariedad punible con que se conducía, siendo por lo menos innegable que no puso el celo que la ley exige á todo funcionario para no caer en sanción penal.

De todo lo expuesto se deducía claramente, según el querellante, que Borrell y Virloto han cometido el delito que define el Código Penal en su art. 369, bien bajo el aspecto que determina el párrafo 1.º de dicho precepto, ó bien en el que fija el 2.º

Que con la querrela se acompañaron la cédula de notificación de embargo y los talones de contribución que en dicha querrela se expresan, y un acta notarial de la que entre otros particulares aparece que D. Mariano Borrell contestó á requerimiento del Notario autorizante, que la cédula de que se trata es auténtica y expedida, por tanto, por la oficina recaudatoria de que es Jefe:

Que requerido para que hiciese entrega de los talones en que constaba el descubierto á que la expresada cédula de notificación de embargo se contraía, manifestó que no podía presentarlos, puesto que estaban satisfechos y obrarían en poder del contribuyente que nada debía por ese concepto; y

Que requerido también acerca de la autenticidad y legitimidad de los talones de contribución correspondientes á los cuatro trimestres de 1911 que con la querrela después se presentaron, respondió que no cabía duda de que son auténticos y legítimos y expedidos por la indicada oficina recaudadora.

Que admitida la querrela y reclamadas determinadas certificaciones de la Delegación de Hacienda de Jaen, remitió este Centro al Gobernador de la provincia las diligencias incoadas

á virtud de oficio en que el Juzgado pidió aquellas certificaciones, por estimar la Delegación, de conformidad con el Abogado del Estado, que procedía entablar la competencia de jurisdicción por conducto de dicha Autoridad gubernativa:

El Gobernador, conformándose con lo informado por la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, aduciendo que dispuesto por el art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 que todas las incidencias del procedimiento de apremio para la recaudación de créditos á favor del Estado han de ser puramente administrativos, sin que los Tribunales puedan admitir en tal asunto reclamaciones de ninguna especie mientras no se apure la vía gubernativa, es visto que en el presente caso existe una cuestión previa de las que señala el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ella:

Que dado el reconocimiento que los querellados hicieron de la autenticidad y certeza de la cédula de notificación de embargo acompañada con la querrela, estando también reconocida por Borrell la legitimidad y certeza de los cuatro talones que asimismo se acompañan, expresando que están expedidos por la Oficina recaudadora de que es Jefe y que estaban pagados y obrarían en poder del contribuyente, que nada debía por ese concepto, no cabe duda de ninguna clase que los hechos imputados á los referidos querellados en la mencionada querrela pueden ser constitutivos del delito de prevaricación que define y castiga el art. 369 del Código Penal, bien bajo el aspecto de su primer párrafo, bien bajo el concepto que fija el segundo; y

Que, ésto sentado, tampoco ofrece duda de ninguna clase que á la jurisdicción ordinaria corresponde, á tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, conocer de los expresados hechos y resolver en su día definitivamente sobre los mismos, sin que para nada sea preciso el fallo que pudieran dictar las Autoridades administrativas, dado que en el caso concreto de que se trata no existe en realidad cuestión alguna previa que resolver por dichas Autoridades, pues los hechos que se dice realizaron los querellantes no se refieren á la cobranza de créditos á favor del Estado, por que éste ya había sido pagado en su oportunidad, como lo demuestran los recibos presentados del crédito á que se hace referencia, la cédula de notificación de embargo, también presentada, habiendo solo de averiguarse si las providencias dictadas por la Recaudación de Contribuciones de aquella zona y su Agente auxiliar lo fueron á sabiendas de que eran injustas, ó hubo, por el contrario, negligencia ó ignorancia inexcusable, según precep-

túa el citado artículo 369 del Código Penal, y en cualquiera de los dos casos sólo y exclusivamente á la jurisdicción ordinaria corresponde hacer esas averiguaciones y resolver en definitiva sobre el particular, siendo, por consiguiente, inaplicable á este caso el art. 42 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, citada por el Gobernador como fundamento de su requerimiento de inhibición.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que dice:

«Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado á virtud de querrela presentada en el Juzgado de instrucción de Martos, en la que se aduce que no obstante haberse satisfecho en período voluntario ciertas cantidades por contribución territorial correspondientes al año 1911, y por las que figuraba como contribuyente Antonio Martínez Melero, se había instruido expediente de apremio para el cobro de las mismas, llegándose á notificar el embargo de bienes que para ello se había hecho.

2.º Que el hecho de que se trata puede constituir delito comprendido en el Código Penal, y su castigo, caso de ser punible, no está reservado á los funcionarios de la Administración, sino que corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que tampoco tiene que entender la Administración en ninguna cuestión previa, de cuya resolución pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, porque al determinar si las cantidades que se reclamaron por la vía de apremio habían sido ya satisfechas en período voluntario, es, á parte de haber sido reconocido que ya estaban pagadas en el acta notarial que se acompaña á la querrela, cuestión de hecho que á los Tribunales corresponde resolver, la improcedencia de cobrar nuevamente, apremiando para ello lo que ya está satisfecho, no exi-

ge declaración ninguna administrativa que pueda constituir cuestión de carácter previo, y la apreciación de si el intento de percibir por ese procedimiento lo pagado voluntariamente es punible, por haber concurrido negligencia ó malicia, es propia de la jurisdicción ordinaria.

4.º Que no se está, por tanto, en el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Tarragona y el Juez de instrucción de Valle, de los cuales resulta:

Que en 30 de Junio de 1913, el Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona pasó una comunicación al Juzgado manifestando:

Que en virtud de denuncia contra el Ayuntamiento de Vallmell, se siguió expediente, y del mismo resultó comprobados los extremos de aquélla y un alcance contra dicha Corporación por abusos cometidos en la recaudación de consumos de varios años, de pesetas 7.827,42 recaudadas y no ingresadas en el Tesoro en los años 1909 á 1912, y considerando el citado hecho como constitutivo de delito lo ponía en conocimiento del Juzgado, á los efectos oportunos.

Que incoado sumario, se dictó auto declarando procesados á varios ex-Concejales y Concejales del citado Ayuntamiento, y practicadas otras diligencias, el Gobernador de Tarragona, de acuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que según las disposiciones legales vigentes, los Concejales responden *in solidum* de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas al Tesoro, y sólo son responsables los Concejales de su importe en el caso de que no acordasen los medios legales de recaudar el impuesto;

Que respecto del procedimiento administrativo para declarar la expresada responsabilidad, es indispensable guardar las fórmulas y trámites consignados en los Reglamentos vigentes, correspondiendo á la Administración declarar si se han guardado estos trámites, quedando, por tanto, la cuestión previa á resolver de que se deja hecho mérito antes de proceder judicialmente:

Que es doctrina sostenida siempre por diferentes disposiciones:

Que hasta tanto que sean examinadas y falladas las cuentas municipales por la Superioridad, no es posible determinar si hubo ó no malver-

sación en la aplicación de los fondos, extremo indispensable para exigir responsabilidad penal á los encargados de administrarlos.

El Gobernador citaba el art. 323 del Reglamento para la exacción del impuesto de consumos, el 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, el 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y el 165 de la ley Municipal.

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que aparece evidenciado en los autos por una certificación de la Tesorería de Hacienda de Tarragona que el Ayuntamiento de Vallmoll distrajo la cantidad de 7.827,42 pesetas, cantidad que debió ingresar en las Arcas del Tesoro.

Que en los libros de contabilidad municipal no constan sentadas las cantidades recaudadas por cuotas del Tesoro, y que tampoco se hizo la indispensable liquidación con los Agentes que se nombraron durante los cuatro últimos años, á pesar de haberse recaudado más de las dos terceras partes del papel pendiente de cobro, y que estos hechos constituyen clarísimos indicios del delito de malversación de caudales públicos, pues la cantidad referida no pertenecía á las rentas ó fondos propios del Municipio, por lo que es improcedente la invocación del artículo 165 de la ley Municipal hecha en el requerimiento, sino que dichos fondos pertenecían al Estado, que el Ayuntamiento de Vallmoll tenía obligación de recaudar y entregar en la Tesorería pública:

Que es terminante lo preceptuado en el art. 408 del Código Penal, que dice que incurre en las penas de inhabilitación temporal y multa, y que comete el delito de malversación de caudales públicos el funcionario que diese á los caudales ó efectos que administrase aplicación diferente de aquélla á que estuvieren destinados, caso en que están incurso los procesados:

Que aun cuando es cierto que tanto del art. 45 de la ley de Presupuestos de 11 de Junio de 1877, como del 27 de la de 28 de Junio de 1898 y del 323 del Reglamento de Consumos del mismo año, se deducen ó pueden deducirse responsabilidades personales de carácter civil, exigibles por la vía administrativa, no es menos cierto que esa acción de carácter civil no excluye en manera alguna la penal en que hayan podido incurrir los procesados por la indebida aplicación de fondos públicos, y en este sentido era indiscutible la competencia del Juzgado para entender del expresado delito, sin que exista ninguna cuestión previa de carácter administrativo que exija una paralización de la acción penal, ya que está fuera de duda que la Administración tiene ya dicha su última palabra y determinada la cantidad perteneciente al Tesoro público que se recaudó y no fué ingresada.

Que el Gobernador, de acuerdo con

lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual:

«La facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida contra varios Concejales y ex-Concejales del Ayuntamiento de Vallmoll, en virtud de denuncia del Delegado de Hacienda de la provincia de Tarragona, porque seguido expediente habia resultado comprobado un alcance contra dicha Corporación por abusos cometidos en la recaudación de consumos de varios años, de pesetas 7.827 42 céntimos, recaudadas y no ingresadas en el Tesoro.

2.º Que el referido hecho de no haber ingresado en el Tesoro parte de las cantidades que le correspondían con arreglo á lo recaudado por los cupos de varios años, pudiera constituir delito de malversación de caudales públicos, cuyo castigo corresponde á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que la Administración, en el presente caso, no tiene que resolver ninguna cuestión previa, por no tratarse de la inversión de fondos municipales, sino de cantidades independientes de los mismos y que corresponden al Tesoro, siquiera esté encargado el Ayuntamiento de su recaudación.

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 9 de Junio).

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nom-

bre de la Sociedad titulada Flor de Mayo, establecida en Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción; y

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Sociedad, acreditando, respectivamente, el carácter obrero de ésta y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las cooperativas de socorros mutuos están exceptuadas del mencionado impuesto, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, por el art. 1.º, letra G de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la referida Sociedad está comprendida en ese caso de exención, estando atribuida competencia á este Centro directivo para declararla, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último.

Esta Dirección general ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad establecida en Barcelona con la denominación de Flor de Mayo, por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por D. Francisco García Mayo, como Administrador del Hospital de San Julian y San Quirce, de Burgos, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia van unidos los siguientes documentos:

1.º Una copia, debidamente cotejada, del documento fundacional, constituido por la escritura otorgada en Burgos en 26 de Enero de 1645 por D. Jerónimo Pardo y D. Pedro Barrantes ante el Escribano D. Domingo de Loyola, por la cual, en cumplimiento del poder que les confirió D. Jerónimo Pardo, por escritura ante citado Escribano, otorgada en 26 de Enero de 1637, y dando cumplimiento á lo por él autorizado, fundaron el Hospital de Cirugía de San Julian y San Quirce, con Capilla y enfermería de hombres y mujeres, estableciendo las reglas á que habia de sujetarse, consignando habria 16 camas en la forma que se determinaba, que se admitieran enfermos de cirugía mientras hubiera camas disponibles y rentas y limosnas para pagar los gastos, y que cuando fueren niños se diese algo á sus madres para su sustento; se dispone haya en el Hospital un Capellán, al que se le

abonará el sueldo que se expresa, teniendo obligación de decir una misa rezada cada día, y nombrando como Patrono del Hospital al Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, determinándose en la propia escritura los bienes que constituyen el capital de la fundación.

2.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Burgos, en la que consta el traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Marzo de 1853, por la que se declaró que el Hospital de San Julian y San Quirce era una fundación particular comprendida en el art. 1.º de la ley de 20 de Junio de 1849; y

3.º Otra certificación librada por el Secretario capitular de la Santa Iglesia Metropolitana de Burgos, acreditando la personalidad del solicitante que suscribe la instancia que ha motivado este expediente:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su art. 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendido el Hospital de San Julian y San Quirce, de Burgos; que además de haber presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada, constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas ellas por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico por ser los hospitales objeto de mención expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que la exención no procede se conceda en cuanto á la parte del sueldo que disfruta el Capellán del Hospital, que corresponde á la misa rezada que está obligado á celebrar todos los días, por su carácter piadoso, y no estar comprendida en ninguno de los casos de exención del impuesto declarados en las disposiciones y resoluciones legales dictadas en la materia, por lo cual precisa se haga la debida distinción en dicho sueldo, de la parte que se aplica al pago de esa carga por la que deberá satisfacerse el impuesto; y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á

la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección general ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el Hospital de San Julian y San Quirce, de Burgos, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912, con exención de la parte del sueldo del Capellán del Hospital, que se aplique como pago de la misa rezada que está obligado á celebrar todos los días.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.—Sr. Delegado de Hacienda en Burgos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la Cátedra de Historia Universal, que ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y en la Real orden fecha de este anuncio.

Sólo pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando Cátedra igual á la vacante.

Los Catedráticos que aspiren á este traslado elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, debidamente certificada, al señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe del Rector de la Universidad en que sirvan.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Universidades del Reino; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Junio de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular recordando la fecha en que han de remitirse los apéndices al amillaramiento.

Con objeto de cumplir estrictamente una orden expresa de la Dirección general de Contribuciones, exigiendo que los apéndices han de estar aprobados en primero de Agosto venidero, y con arreglo á sus resultados, formar esta Administración los resúmenes de riqueza que determina el Real decreto de 4 de Enero de 1900 y remitir á dicho Centro directivo antes del día cinco de referido mes, se recuerda por la presente á los Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación, ejecuten el servicio de que se trata, sin excusa ni pretexto alguno en el tiempo ya marcado y su envío á estas oficinas, precisamente el primero de Julio;

advirtiéndoles que el retraso de aquellos que no cumplan el servicio de que se hace mención, en la fecha indicada, se les exigirán con todo rigor las responsabilidades reglamentarias á que hubiere lugar por su incumplimiento.

Palencia 16 de Junio de 1914.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Garcés de Marcella.

CUEPO DE INGENIEROS DE MINAS.

JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil ha sido declarado fenecido y sin curso el expediente de registro para la mina titulada «San Vicente», número 2.097, siendo el interesado Don José Ruiz de la Calle, vecino de Villanueva de Arriba, por no existir terreno franco para las pertenencias solicitadas.

Lo que con arreglo á los preceptos legales se hace público y se notifica al interesado en virtud del decreto mencionado.

Palencia 15 de Junio de 1914.—El Ingeniero Jefe, Ramón Aguirre.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Desde el 20 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Marzo y Abril de 1914 para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y los socorros á domicilio de los mismos meses.

Debiendo reintegrarse á la Excelentísima Diputación los descubiertos de las nóminas de amas externas, pensiones de lactancia y socorros á domicilio de 1913, se avisa á los interesados que se presenten á hacerlos efectivos, en la inteligencia de que de no presentarse en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio, se entenderá que renuncian sus derechos.

Por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 10 de Junio de 1914.—El Director accidental, César Gusano.

SECCION DE POSITOS.

Don Baudilio de los Cobos, Jefe de la Sección provincial de Pósitos de Palencia-Santander.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Amusco que se expresarán y que durante el plazo de cinco días comprendidos

del 25 al 30 de Mayo pasado no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Palencia á 15 de Junio de 1914.—Baudilio de los Cobos.

Relación que se cita.

Núm.º de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes.	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES.		CANTIDADES ADEUDADAS.			
		Día	Mes.	Año.	Principal é intereses	5 por 100 de recargo.	TOTAL.
1	Josefa Rubio.....	31	Diciembre.	1912	795	39 75	834 75
2	Rufino Hermosa.....	31	Idem.	1912	530	26 50	556 50

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recaudación de contribuciones.

Esta Tesorería ha dictado la providencia declarativa de primer grado

de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del segundo trimestre en la forma siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del año corriente los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción de procedimientos de la propia fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos, no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos en descubierto al Arrendatario de la recaudación.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiéndolo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el domicilio del ejecutor, calle de San Juan, número 35, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicación, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos dentro del término de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará oportunamente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 16 de Junio de 1914.—El Tesorero, P. I., Mateo de la Morena.

Ayuntamientos.

Saldaña.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y de edificios y solares de este término que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios de la contribución territorial y de urbana del año próximo de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por espacio de quince días, contados desde el siguiente al de aparecer inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho plazo podrán examinarle los contribuyentes que lo deseen, haciendo las reclamaciones que crean justas.

Saldaña 13 de Junio de 1914.—El Alcalde, Argimiro González.

Hornillos de Cerrato.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y

urbana de este término municipal que han de servir de base para los repartos del próximo año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones oportunas.

Hornillos de Cerrato 15 de Junio de 1914.—El Alcalde, Secundino Torres.

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1913, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y presentar por escrito las reclamaciones que crean justas, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Hornillos de Cerrato 15 de Junio de 1914.—El Alcalde, Secundino Torres.

Villanueva de Henares.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito que han de servir de base á los repartimientos del próximo año de 1915, se hallan de manifiesto al público en la sala de Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo serán examinados por los contribuyentes, los cuales podrán presentar las reclamaciones que consideren justas, con la advertencia de que pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Villanueva de Henares 13 de Junio de 1914.—El Alcalde, P. O., Mauro Estébanez Betegón.

San Cebrián de Campos.

Habiendo quedado sin efecto por acuerdo del Ayuntamiento el repartimiento de consumos de este término municipal que ha sido anunciado al público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 11 de Marzo del corriente año, se encuentra el nuevamente confeccionado de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarle los vecinos en el comprendido que lo estimen pertinente y producir las reclamaciones que consideren de su derecho, en la inteligencia de que transcurridos éstos sin haber protestado no se admitirá ninguna que sea posterior.

San Cebrián de Campos 12 de Junio de 1914.—El Alcalde, Leopoldo Rebollar.

Villaturde.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes en ellos comprendidos y cuantas personas lo deseen y forasteros las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villaturde 12 de Junio de 1914.—El Alcalde, Antonino Márcos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.